

*DECRETO n.º 110 estableciendo las medidas conducentes á la extincion de los ladrones.*

El Supremo Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando necesario dictar una providencia enérgica y capaz de esterminar á los ladrones y saltadores que reunidos en pandilla han llegado á aparecer en algunos puntos con enorme perjuicio de la sociedad,

*Decreta:*

Art. 1.º Sé nombrarán por el Gobierno Jueces de la Cordada de notoria probidad y capacidad en los puntos que se crea necesario, encargados esclusivamente de la persecucion y esterminio de los espresados malhechores, dándose al efecto á dichos jueces una fuerza armada en número competente y sin otro objeto que el de ejecutar sus órdenes.

Art. 2.º Tendrán estos funcionarios la facultad de imponer las penas que se establecen en el decreto de 19 de agosto de 1856, á prevención con los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores de policía, Jueces de 1.ª instancia, Comandantes locales, Alcaldes constitucionales, Comisarios de barrio, Jueces de campo, patrones y mayordomos de las haciendas, en los casos que en él se espresan; y por sí solos y en el de que sea capturado un ladrón infraganti en despoblado, siendo consuetudinario, y aun sin esta última circunstancia, si anduviese en pandilla con otros malhechores, la de pasarlo por las armas, sin mas tiempo que el preciso para que le sea administrado el Sacramento de la Penitencia, á cuyo efecto conducirán al reo al pueblo mas inmediato.

Art. 3.º Para hacer efectivos estos procedimientos, basta que los espresados jueces sigan en el acto una informacion de dos testigos, de la que resulten comprobadas las circunstancias que se especifican en el art. anterior, juntándose las declaraciones en forma de terminacion verbal.

Art. 4.º De las sentencias capitales que ejecuten los jueces de la Cordada darán conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia respectivo y al Gobierno, para darles la conveniente publicidad.

Art. 5. ° La dotacion de los jueces de la Cordada se designará en el acuerdo de sus nombramientos y para su pago y el de la fuerza que debe levantarse y ponerse á su disposición, se espediran la órdenes convenientes

Art 6. ° Comuníquese á quienes corresponde.==Dado en Managua, á 5 de setiembre de 1857.==Máximo Jerez==Tomas Martinez.